

ESTATUTOS

**ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS/AS DE LA JUNTA NACIONAL DE AUXILIO
ESCOLAR Y BECAS**

ELABORACIÓN	REVISIÓN	APROBACIÓN AFAEB NACIONAL
Felipe Larenas Burgos	Gabriela Soto	Carolina Pizarro
1º entrega: 14 marzo 2023	1º revisión: 15 marzo 2023	1º revisión: 15 marzo 2023

ÍNDICE

TÍTULO I FINALIDADES Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1º: Constitución y duración

ARTÍCULO 2º: Finalidades

ARTÍCULO 3º: Principios

TÍTULO II DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 4º: Asamblea como organismo soberano

ARTÍCULO 5º: Citación a Asamblea Ordinaria o Extraordinaria

ARTÍCULO 6º: Asamblea Ordinaria

ARTÍCULO 7º: Asamblea Extraordinaria

ARTÍCULO 8º: Materias a tratar en Asamblea Extraordinaria

ARTÍCULO 9º: Reforma de Estatutos

ARTÍCULO 10º: Registro de actas de Asambleas Ordinarias o Extraordinarias

TÍTULO III DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 11º: Representación legal y duración

ARTÍCULO 12º: Requisitos para ser Director/a

ARTÍCULO 13º: Obligaciones generales del cargo de Director/a

ARTÍCULO 14º: Reglas de las Elecciones

ARTÍCULO 15º: Pérdida del cargo de Director/a

ARTÍCULO 16º: Reemplazo del Director/a ausente

ARTÍCULO 17º: Presidente. Deberes y atribuciones

ARTÍCULO 18º: Secretario. Deberes y atribuciones

ARTÍCULO 19º: Tesorero. Deberes y atribuciones

ARTÍCULO 20º: Registro de actas

TÍTULO IV DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO 21º: Afiliación

ARTÍCULO 22º: Deberes

ARTÍCULO 23º: Derechos

ARTÍCULO 24º: Cuotas Extraordinarias

ARTÍCULO 25º: Desafiliación, renuncia y pérdida de calidad de asociado/a

TÍTULO V DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 26º: De las Comisiones

ARTÍCULO 27º: Comisión Revisora de Cuentas

ARTÍCULO 28º: Comisión Electoral

TÍTULO VI DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA

ARTÍCULO 29º: Composición del Tribunal de Ética y Disciplina

ARTÍCULO 30º: Postulación

ARTÍCULO 31º: Requisitos de postulación

ARTÍCULO 32º: Cesación de funciones

ARTÍCULO 33º: Procedimiento

ARTÍCULO 34º: Sentencia

ARTÍCULO 35º: Sanciones

ARTÍCULO 36º: Expediente

ARTÍCULO 37º: Copia de la sentencia definitiva

TÍTULO VII DE LA CENSURA

TÍTULO VIII DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 38º: Patrimonio de la AFAEB

ARTÍCULO 39º: Administración de los bienes

ARTÍCULO 40º: Destinación de los bienes

ARTÍCULO 41º: Libro de ingresos y egresos

TÍTULO IX DE LA DISOLUCIÓN

ARTÍCULO 42º: Disolución

TITULO I

FINALIDADES Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1º

La "ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS" es una Asociación de Funcionarios/as constituida para todos los efectos legales a fecha 13 de marzo de 1996, con domicilio y sede en la comuna de Providencia, Región Metropolitana. En sus actuaciones, la Asociación podrá identificarse mediante la sigla "AFAEB".

La AFAEB tendrá carácter nacional y se regirá por las normas de la Ley N° 19.296, que establece normas sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado y por las disposiciones contenidas en estos estatutos.

ARTÍCULO 2º

La AFAEB no tendrá fines de lucro, sin perjuicio de que sus actividades puedan generar utilidades, las que deberán ser invertidas en el cumplimiento de sus objetivos. Sus finalidades principales son las siguientes:

- a. Promover el mejoramiento económico de sus afiliados y de las condiciones de vida y de trabajo de los mismos;
- b. Procurar el perfeccionamiento de sus asociados, en sus aspectos material y espiritual, así como también la recreación y el esparcimiento de ellos y de su grupo familiar;
- c. Recabar información sobre la acción de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y de los planes, programas y resoluciones relativos a sus funcionarios/as. Al respecto se tendrá siempre presente la obligación del servicio público de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 de la ley 19.296, la normativa del Servicio Civil o cualquier otra que guarde relación al deber de comunicación entre las autoridades de la institución y las Asociaciones de Funcionarios/as en materias relativas al personal;
- d. Dar a conocer a las autoridades sus criterios sobre políticas y resoluciones relativas al personal, a la carrera funcionaria, a la capacitación y materias de interés general para la AFAEB;
- e. Hacer presente, ante las autoridades competentes, cualquier incumplimiento de las normas del Estatuto Administrativo, de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y demás que establezcan derechos y obligaciones de los funcionarios;
- f. Representar a los funcionarios en los organismos y entidades en que la ley o la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas le conceda participación, en especial, ante la Junta Calificadora y el Comité Bipartito de Capacitación de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas;

- g. Representar a los funcionarios ante los organismos y entidades que sean pertinentes para la denuncia de infracciones a la normativa en las que tengan interés, en los términos establecidos en el párrafo primero del Capítulo II de la ley 19.880 y el literal f) del artículo séptimo de la ley 19.296;
- h. Velar por la disciplina interna y el cumplimiento de los principios éticos de los asociados/as de la AFAEB, conforme indica la ley y estos Estatutos;
- i. Realizar acciones de bienestar, de orientación y de formación gremiales, de capacitación, o de otra índole, dirigidas al perfeccionamiento funcionario y a la recreación o al mejoramiento social de sus afiliados y de sus grupos familiares;
- j. Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos y otros servicios y participar en ellas. Estos servicios podrán consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción, socioeconómicas y otras;
- k. Constituir y/o concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualesquiera que sea su naturaleza jurídica, y participar en ellas;
- l. Establecer centrales de compras o economatos;
- m. Promover y organizar:
 - i. Instancias destinadas a la práctica y fomento de los deportes y de la cultura física en general, como, asimismo, crear y sostener departamentos, círculos, grupos y/o conjuntos de carácter artístico, cultural, folclórico, de teatro o musical;
 - ii. Instancias destinadas a la reflexión y socialización del conocimiento sobre los derechos y deberes de las y los asociados/as de la AFAEB, sea en su estatus de servidores/as públicos o de ciudadanos del Estado de Chile;
 - iii. Instancias de coordinación y reflexión con otras organizaciones sindicales, del sector público o privado, respecto de los derechos y deberes que les cabe respecto de sus asociados/as, sus empleadores y del Estado;
- n. Elaborar folletos, circulares, revistas, libros o cualquier otro producto comunicacional para dar a conocer los fines, principios y actividades de la AFAEB, a través de las vías que la AFAEB estime convenientes;
- o. Propender el mejoramiento de sistemas de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales establecidos en la ley 16.744 y la jurisprudencia administrativa relacionada;
- p. Generar todos los esfuerzos económicos y administrativos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en estos estatutos y la normativa constitucional, legal y/o reglamentaria relacionada;
- q. Para el cumplimiento de sus finalidades, la AFAEB podrá celebrar convenios con las instituciones públicas o privadas que estime convenientes.

ARTÍCULO 3°

La AFAEB, para efectos de cualquier tipo de actuación, sea esta institucional o de cualquiera de sus asociados/as, deberá ceñirse a los siguientes lineamientos y principios:

- a. La estricta observancia de:
 - i. Los derechos fundamentales establecidos en tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile y su Constitución Política de la República, en particular, la protección de la integridad física y psíquica, la igualdad ante la ley y la no discriminación arbitraria, el debido proceso y la dignidad de la función pública;
 - ii. Los derechos parentales establecidos en la legislación nacional y la jurisprudencia judicial y/o administrativa de los organismos de control de los servicios públicos, priorizando siempre el interés superior del niño/a para la conciliación de los tiempos entre el desempeño de la función pública y el cultivo de las relaciones familiares;
 - iii. La normativa internacional y nacional sobre los derechos y deberes de los sindicatos y/o asociaciones de funcionarios/as del sector público;
 - iv. Las normas y jurisprudencia judicial y/o administrativa sobre protección de datos personales, particularmente la regulada en la ley 19.628.
- b. La solidaridad, cooperación y buena fe en las actuaciones que realicen las y los asociados de la AFAEB:
 - i. Sea en el desempeño de las funciones propias del cargo en tanto servidores públicos, de su rol de asociados/as de base, de su rol de dirigentes de la organización funcionaria o inclusive en su esfera privada de actuación;
 - ii. En conjunto con otras organizaciones sindicales, sean del sector público o privado;
 - iii. En conjunto con cualquier institución, sea pública o privada, con la que haya convenido un acuerdo de colaboración.
- c. La promoción de la paridad de género en todas las instancias democráticas de toma de decisiones, sean éstas de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, de la AFAEB o de cualquier otra instancia en que esta última tenga participación;
- d. La promoción de la representación proporcional de los estamentos funcionarios en las instancias institucionales a las que tengan derecho de participación, como la Mesas Bipartitas de Capacitación, el Comité de Higiene y Seguridad, la Junta Calificadora o cualquier otra que establezca la ley o sus reglamentos;
- e. La digitalización de los procesos internos de la AFAEB, en la medida que sean un aporte efectivo a la transparencia de la información entre sus asociados/as y la democratización en la toma de decisiones.

TITULO II

DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 4°

La asamblea será el órgano resolutorio superior de la asociación y estará constituida por la reunión de sus socios/as. Las asambleas de socios/as serán Ordinarias o Extraordinarias. Éstas podrán llevarse a cabo de manera on line o de manera presencial, conforme indican las normas del presente Título.

Las Asambleas Regionales estarán integradas por el Directorio Regional y los socios de dicho territorio.

En cualquier caso, la Asamblea será conducida por el Directorio de la AFAEB correspondiente, la que no podrá sesionar si no están presentes, al menos, dos Directores de la directiva vigente.

ARTÍCULO 5°

Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias serán citadas por el Presidente o el Secretario de la AFAEB a través del correo electrónico de la asociación de funcionarios/as, con al menos dos días hábiles de anticipación.

En caso de ausencia de cualquiera de ellos, la citación la realizará el director/a nacional que la directiva designe para tal efecto. Toda citación debe contener, al menos, lo siguiente:

- a. Fecha y hora de la Asamblea.
- b. Si se realizará de manera on line o presencial. Para el caso que sea de manera on line, debe expresarse con claridad la aplicación web que se utilizará, forma de ingreso y de uso. Para el caso que sea presencial, debe expresarse el lugar en que se llevará a cabo y las vías de acceso al recinto.
- c. Asuntos a tratar en la Asamblea. Siempre que sea posible, para cada tema se adjuntará material informativo (normas, noticias u otros) que fomente el debate y facilite la toma de decisiones sobre las materias a tratar.

ARTÍCULO 6°

La asistencia a las Asambleas citadas en conformidad a lo establecido en el artículo 5° anterior es obligatoria para las y los asociados de AFAEB. Es igualmente obligatoria la asistencia a toda otra actividad convocada por la organización siempre que cuente con el consentimiento escrito, bajo firma, del asociado/a.

La justificación de inasistencia a una asamblea o actividad en los términos expuestos en el inciso anterior, se deberá presentar por escrito ante la directiva regional correspondiente y sólo podrán aducirse razones de incompatibilidad laboral, caso fortuito o fuerza mayor.

En caso de disconformidad de la directiva regional por la mayoría absoluta de sus miembros respecto de la justificación entregada por el asociado/a, se deberán remitir los antecedentes ante

el Tribunal de Ética y Disciplina para proceder conforme a lo establecido en el reglamento pertinente.

ARTÍCULO 7º

La Asamblea Ordinaria Nacional tendrá lugar, al menos, una vez al año. Las Asambleas Ordinarias Regionales se celebrarán, al menos, tres veces al año, y en ellas se podrá tratar cualquier materia, salvo las que según estos estatutos o la ley sólo pueden tratarse en Asamblea Extraordinaria.

Las Asambleas Ordinarias se constituirán en primera convocatoria, con la mayoría absoluta de los asociados/as y, en segunda, con los/as que asistan, adoptándose los acuerdos por la mayoría de los/as asistentes.

ARTÍCULO 8º

Las Asambleas Extraordinarias se celebrarán cada vez que lo exijan las necesidades de la AFAEB y en ellas sólo podrán tomarse acuerdos relacionados con las materias específicas que exprese la respectiva citación.

Las Asambleas Extraordinarias serán citadas por el/la Presidente de la AFAEB regional o nacional, por la mayoría absoluta de los miembros del Directorio correspondiente o por el 10%, a lo menos, de los afiliados a la asociación.

Sólo en Asamblea General Extraordinaria podrá debatirse y tomarse acuerdos sobre las siguientes materias:

- a. Modificación de estatutos;
- b. Cobro de cuota extraordinaria a asociados/as;
- c. Disolución de la AFAEB; y
- d. Enajenación de bienes raíces. Los acuerdos sobre estas materias deberán ser adoptados por la mayoría absoluta de los afiliados.

ARTÍCULO 9º

Para efectos de lo establecido en el literal a) del artículo 8º anterior, la Directiva de la AFAEB se ceñirá a las siguientes reglas:

- a. Citará a una Asamblea Extraordinaria que tendrá por único fin recoger la opinión de los asociados/as de la AFAEB respecto de las modificaciones que deben realizarse a los Estatutos. En esta Asamblea, por mayoría absoluta de los asociados/as presentes, se definirá:
 - i. Si la votación para la reforma de los Estatutos será vía urnas on line o presencial. Cualquiera sea el mecanismo de votación elegido, la Directiva de la AFAEB deberá acreditar y garantizar la existencia de votaciones unipersonales y secretas.

- ii. Un plazo de entrega para la primera propuesta de Estatuto modificado, la que no podrá ser menor a 15 días corridos ni superior a 90 días corridos desde la fecha de la Asamblea Extraordinaria.
- b. Sesionará periódicamente en la forma, lugar, horario y fechas que crea pertinentes para llevar adelante la reforma a los Estatutos. Levantará acta de cada reunión, la que siempre tendrá un registro en papel y en formato digital.
- c. Una vez entregada la primera propuesta de Estatuto modificado, la Directiva de la AFAEB deberá recepcionar y acusar recibo de los comentarios y/o propuestas que realicen los asociados/as durante los 15 días corridos siguientes, prorrogables por otros 15 días corridos más si así lo justificare de manera fundada a sus asociados/ vía correo electrónico.
- d. Dentro de los 30 días corridos siguientes al término del plazo del literal c) anterior, la Directiva de la AFAEB deberá iniciar el proceso de votación establecido en los términos del artículo 15° de la ley 19.296.

ARTÍCULO 10°

De las deliberaciones y acuerdos adoptados en las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias, deberá dejarse constancia en un libro especial de actas que será llevado por el Secretario de la AFAEB regional correspondiente y/o nacional, el que tendrá siempre respaldo digital.

Las actas serán firmadas por el Presidente, por el Secretario o por quienes hagan sus veces y, además, por los asistentes, o por tres de ellos que designe cada Asamblea. En dichas actas podrán los asociados/as asistentes estampar las reclamaciones convenientes a sus derechos por vicios de procedimiento relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la misma.

TITULO VI DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 11°

El Directorio de la AFAEB representará judicial y extrajudicialmente a la asociación, y a quien lo presida le será aplicable lo dispuesto en el artículo 8° del Código de Procedimiento Civil.

El Directorio estará compuesto por el número de miembros que legalmente corresponda, los que durarán dos años en sus cargos pudiendo ser reelegidos.

ARTÍCULO 12°

Para ser Director/a de la AFAEB, además de cumplir con los requisitos que establece la ley, se debe cumplir con los siguientes:

- a. Tener al menos dos años de antigüedad como asociado/a de la AFAEB.
- b. Estar calificado/a en lista 1 o 2 del reglamento especial de calificaciones del servicio.

- c. No ser funcionario/a de exclusiva confianza del Jefe de Servicio del servicio, durante los últimos 2 años previos al proceso eleccionario.
- d. No estar en ejercicio de un cargo por Sistema de Alta Dirección Pública (ADP), sea de primer o segundo nivel jerárquico.jñ
- e. No presentar en su hoja de vida funcionaria, sanciones por acoso laboral y/o sexual.
- f. No presentar sanciones por falta gravísima, de acuerdo al Reglamento de Ética y Disciplina de la AFAEB.
- g. No tener sentencia firme en su contra por Violencia Intrafamiliar (VIF), sea ante tribunal ordinario penal o de familia.
- h. No haber sido condenada ni hallarse procesada por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para prescribir la pena, señalado en el artículo 105 del Código Penal. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito;
- i. No haber realizado abandono y/o renuncia antes de finalizar un periodo directivo nacional o regional en instancias anteriores, sin justificación fundada.

En caso de inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente respecto de alguna de las causales enunciadas en el inciso anterior, dejará de pleno derecho de ostentar el cargo de dirigente de la AFAB.

ARTÍCULO 13°

Serán obligaciones generales del cargo de Director/a en particular y, de la Directiva en general, las siguientes:

- a. Cumplir estrictamente con las finalidades, principios y normas establecidas en estos Estatutos;
- b. Informar periódicamente a sus asociados/as sobre las gestiones que realice la Directiva. La periodicidad en la entrega de esta información se definirá en la primera reunión de la Directiva del año calendario, y se informará por correo electrónico a sus asociados/as.
- c. Independiente del deber de información establecido en el punto anterior, la Directiva deberá:
 - i. En marzo de cada año calendario presentar ante la Asamblea Ordinaria su Proyecto de Gestión Directiva Anual (PGDA). El PGDA deberá contener, además, un detalle del presupuesto a utilizar hasta el último día hábil de enero de la anualidad siguiente. El PGDA deberá enviarse por escrito al correo electrónico de los asociados/as durante los 15 días corridos siguientes a su presentación en Asamblea Ordinaria.

- ii. Hacer entrega de un Informe Trimestral de Gestiones a sus asociados vía correo electrónico. Una síntesis de este informe se realizará en la Asamblea Ordinaria que corresponda, trimestralmente.
 - iii. Hacer entrega de una síntesis clara y precisa del Balance Contable que debe realizar el Tesorero/a según establece la letra c) del artículo 19° de estos Estatutos, vía correo electrónico a sus asociados/as, durante el mes de enero de cada año.
- d. Solicitar a las autoridades de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas información documental sobre materias relativas a personal cuando se considere pertinente para el cumplimiento de sus funciones dirigenciales;
 - e. Solicitar a sus asociados/as información documental o de cualquier otra índole cuando se considere pertinente para el cumplimiento de sus funciones dirigenciales. La entrega de información que realice el asociado/a en base a este artículo deberá tener comprobante escrito bajo su firma y fecha de entrega, la que quedará registrada en papel y en formato digital. El Director/a solicitante deberá tener especial cuidado en dar cumplimiento a las normas legales sobre protección de datos personales en el uso de esta información. Su uso indebido será considerado como agravante por el Tribunal de Ética y Disciplina de la AFAEB;
 - f. Contestar las solicitudes y/o consultas de los asociados/as en un plazo máximo de cinco días hábiles de formulada. Esta obligación únicamente será exigible en la medida que la solicitud y/o consulta sea formulada al correo electrónico de la AFAEB. La respuesta del Director/a deberá siempre ser fundada;
 - g. Utilizar las horas gremiales que la ley les otorga exclusivamente para el cumplimiento de sus labores dirigenciales. El uso indebido de las horas gremiales será considerado como agravante por el Tribunal de Ética y Disciplina de la AFAEB;
 - h. Llevar un registro en papel y en digital de las actas de sus reuniones, de la información solicitada a la autoridad y a sus asociados/as en el ejercicio de sus funciones. La Directiva deberá tener especial cuidado en dar cumplimiento a las normas legales sobre protección de datos personales en el uso de esta información. Su uso indebido será considerado como agravante por el Tribunal de Disciplina de la AFAEB;
 - i. Cualquier otra que defina la Directiva o la Asamblea Ordinaria por la mayoría absoluta de sus miembros presentes y que no estén consideradas dentro de estos Estatutos.

ARTÍCULO 14°

Para la elección de su Directorio, la AFAEB se sujetará a las reglas establecidas en la ley, el Reglamento Electoral de la AFAEB y por las siguientes normas generales:

- a. Para ser candidato a director, la persona interesada deberá hacer efectiva su postulación por escrito ante la Comisión Electoral respectiva antes de treinta días y hasta los diez días anteriores a la fecha de la elección. La comisión electoral deberá estampar la fecha en que ésta fue recepcionada, antecedente que refrendará con su firma. Un ejemplar de

dicho documento quedará en poder de la organización y otro del asociado interesado. Corresponderá a la Comisión Electoral respectiva notificar al interesado/a que se acogió o no, su postulación. Dicha notificación se podrá realizar vía correo electrónico con copia a la directiva nacional vigente.

- b. Para los efectos de que los candidatos a directores gocen de fuero, la Comisión Electoral deberá comunicar por escrito a la Jefatura del área de Gestión de Personas de la respectiva repartición la circunstancia de haberse presentado una candidatura, dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción. Asimismo, dentro de igual plazo, deberá remitir copia de dicha comunicación a la Inspección del Trabajo correspondiente.
- c. Una vez efectuada la comunicación a que alude el inciso anterior, la Comisión Electoral publicitará las candidaturas, a través de correos electrónicos a los asociados y/o colocando en sitios visibles los documentos a través de los cuales las candidaturas formalizaron sus inscripciones, sin perjuicio de que los propios interesados utilicen correos, carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación.
- d. Las elecciones del Directorio se podrán realizar de manera on line o de manera presencial. La opción a utilizar deberá ser votada en Asamblea Ordinaria por la mayoría absoluta de sus miembros presentes con al menos 90 días corridos de anticipación al inicio del proceso eleccionario y considerando siempre los recursos económicos disponibles en la organización para ello. Para cualquiera de las dos opciones, la Directiva en ejercicio debe acreditar y garantizar votaciones unipersonales y secretas. Para el caso de que la votación sea on line, además, deberá informar vía correo electrónico a sus asociados/as sobre la empresa que se contratará para llevarlas a cabo así como el calendario de plazos y los mecanismos de consultas o reclamos que puedan hacer los asociados/as. Esta información debe entregarse previo a los 15 días anteriores al día de la elección.
- e. Los candidatos/as al cargo de Director/a, durante el proceso eleccionario, deberán:
 - i. Participar de un debate con los otros candidatos/as al cargo organizado por la Comisión Electoral de la AFAEB. Las reglas de dicho debate serán determinadas por el TRICEL y deberán ser publicadas en la plataforma web que se designe para subir información durante el proceso electoral;
 - ii. Subir a la plataforma web el programa y/o conjunto de propuestas que proponen desarrollar para el periodo que les correspondería como directores/as;
 - iii. Seguir estrictamente las reglas de campaña electoral determinadas por la Comisión Electoral durante el proceso. Durante el periodo de campaña electoral de la AFAEB estará estrictamente prohibido para los candidatos/as cualquier tipo de acto comunicativo -sea en palabras o en imágenes- que menoscabe la integridad psicológica, la honra, la intimidad o la identidad de cualquier otro candidato/a, asociado/a y/o funcionario/a de la institución. Será atribución de la Comisión Electoral calificar si un acto comunicativo entra dentro de esta calificación o no, según las normas establecidas en el artículo 28° de estos Estatutos.

- f. Tendrán derecho a voto para elegir al Directorio todos los asociados/as que se encuentren afiliados con una anticipación de, a lo menos, noventa días a la fecha de la elección y que se encuentren al día en el pago de sus cuotas.
- g. En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos en el último cargo a llenar, se elegirá en primera instancia, al asociado más antiguo, primera antigüedad en la asociación, y en caso de persistir la igualdad, en segunda instancia se considerará antigüedad en la institución y si aún persistiera la igualdad, se decidirá por sorteo ante ministro de fe, inmediatamente después de haber terminado el escrutinio.
- h. Dentro de los 10 días siguientes a la elección o designación de la directiva nacional o regional que corresponda, ésta se constituirá y se designarán entre sus miembros los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero y demás cargos si los hubiera. Se respetará la cantidad de votos en primera mayoría para el nombramiento del presidente/a.
- i. El levantamiento de actas por mesa de escrutinio deberá ser informado y remitido vía correo electrónico al tritel con un plazo máximo de 2 días hábiles posterior al cierre de votaciones, este último deberá firmar el documento original y remitir al jefe de departamento de personas con un plazo máximo de 2 días hábiles posterior a su recepción.
- j. La AFAEB deberá tener especial consideración con el principio de igualdad de género para todo el proceso electoral, promoviendo, dentro de otras acciones que considere pertinentes, las siguientes:
 - i. Que al menos la mitad de los candidatos/as al cargo de Director/a sean mujeres;
 - ii. Que durante el proceso electoral se tenga en especial consideración la conciliación de la función pública con la vida familiar y el uso de lenguaje inclusivo;
 - iii. Otros que la Comisión Electoral considere necesarios para la promoción del principio de igualdad de género.

ARTÍCULO 15°

Los miembros del Directorio cesarán en sus funciones, por alguna de las siguientes causales:

- a. Por caer en alguna de las causales establecidas en el artículo 12° de estos Estatutos;
- b. Por pérdida de la calidad de asociado/a;
- c. Por renuncia voluntaria;
- d. Por inasistencia a más de cuatro sesiones ordinarias consecutivas, salvo que el Tribunal de Ética y Disciplina lo considere justificable por razones de caso fortuito o fuerza mayor. Para estos efectos se considerarán especialmente las licencias médicas y los derechos parentales;
- e. Por censura de conformidad al artículo 26° de la ley N° 19.296 o la Censura Individual que establecen estos Estatutos;

- f. Por término de mandato.

ARTÍCULO 16°

Si un director muriere, se incapacitare, renunciare o por cualquier causa perdiere la calidad de tal, sólo se procederá a su reemplazo si tal evento ocurriere antes de seis meses de la fecha en que termine su mandato. El reemplazante será elegido, por el tiempo que faltare para completar el período, por la Directiva, siempre que no se trate del cargo de Presidente. Para este último caso, se deberá seguir el procedimiento eleccionario establecido en el artículo 14 de estos Estatutos.

Si el número de directores que quedare fuere tal que impidiere el normal funcionamiento del directorio, éste se renovará en su totalidad en cualquier época, en la forma y condiciones establecidas en estos Estatutos y el Reglamento Electoral, y quienes resultaren elegidos permanecerán en sus cargos por un período de dos años.

Para efectos del inciso anterior, se entenderá por “impedimento”, la imposibilidad material de la Directiva que, siendo número par en cantidad de Directores/as, no pueda llegar a acuerdos para llevar adelante el Proyecto de Gestión Directiva Anual.

En caso que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en forma simultánea, el 10% de los socios a lo menos, podrá convocar a elección del directorio de la organización y solicitar el correspondiente ministro de fé.

En los casos indicados en los incisos precedentes, deberá comunicarse la elección de la nueva mesa directiva al servicio regional correspondiente y a la Inspección del Trabajo respectiva, en el día hábil laboral siguiente al de su elección.

ARTÍCULO 17°

Son deberes y atribuciones del/la Presidente del Directorio:

- a. Presidir la AFAEB;
- b. Presidir el Directorio, el que deberá sesionar, a lo menos, una vez al mes;
- c. Firmar a nombre del Directorio y de la AFAEB los actos y contratos en los que se requiera su firma como representante legal, previa autorización del Directorio;
- d. Representar a la Asociación en el orden judicial, con todas y cada una de las facultades contempladas en el inciso primero del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil. En el orden extrajudicial podrá representarla con las limitaciones contenidas en estos estatutos.
- e. Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido en tema, proyecto o moción, y
- f. Todo otro deber relacionado con su rol, que determine la Directiva de la AFAEB por mayoría absoluta de sus miembros.

ARTÍCULO 18°

Son deberes y atribuciones del Secretario/a:

- a. Recibir, mantener y despachar los documentos y correspondencia de la AFAEB, tanto en su archivo en papel como en digital;
- b. Autorizar, conjuntamente con el Presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el directorio, y realizar con celeridad, pertinencia y oportunidad las gestiones que le corresponde para dar cumplimiento a ellos;
- c. Citar, por orden del Directorio, a la Asamblea General y Extraordinaria;
- d. Citar, por orden del Presidente, a sesiones del Directorio, y;
- e. Reemplazar al o la Presidente de la AFAEB en su ausencia;
- f. Velar por el cumplimiento del proceso electoral señalado en el presente Título y el correcto funcionamiento de la Comisión Electoral;
- g. Todo otro deber relacionado con su rol, que determine la Directiva de la AFAEB por mayoría absoluta de sus miembros.

De las deliberaciones y acuerdos adoptados en las reuniones de Directiva, deberá dejarse constancia en un libro especial de actas que será llevado por el Secretario de la AFAEB, el que tendrá siempre respaldo digital.

Las actas serán firmadas por el Presidente, por el Secretario o por quienes hagan sus veces y, además, por todos los/as asistentes. En dichas actas podrán los directores/as asistentes estampar las reclamaciones u observaciones que tengan respecto de las decisiones que se tomen en las sesiones directivas.

En caso de que el Directorio decida actuar de manera que infrinja la normativa constitucional, legal o estos Estatutos, el Director/a que represente por escrito su disconformidad en el libro especial de actas, sea en soporte papel o digital, salvará su responsabilidad para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 19°

Son deberes y atribuciones del Tesorero/a:

- a. Tener bajo custodia y controlar los fondos, valores, títulos y demás bienes de la AFAEB;
- b. Recaudar las cuotas de los socios y cualquier otro ingreso de la AFAEB;
- c. Mantener los registros contables actualizados y confeccionar el Balance General y todos los informes financieros que proceden, en forma anual, por el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año;
- d. Confeccionar mensualmente un estado de cuenta de caja con el detalle de los ingresos y egresos. Estos estados de caja deben ser firmados por el o la Presidente y Tesorero/a, y ser visados por la Comisión Revisora de Cuentas anualmente;

- e. Depositar los fondos percibidos en la cuenta corriente bancaria de la AFAEB, en todo caso, a más tardar el día hábil siguiente a la percepción del dinero, cheque o documento que corresponda;
- f. Cautelar que los descuentos que se realicen a nombre de AFAEB, sean transferidos o depositados íntegra y oportunamente a la cuenta bancaria de la Asociación;
- g. Estará obligado a rechazar todo giro o pago no autorizado por el Directorio, entendiéndose, asimismo, que tales giros o pagos los hará contra presentación de factura o documento debidamente extendido, salvo gastos menores. Tales facturas o documentos, se conservarán en archivo especial;
- h. Firmar los cheques, conjuntamente con el Presidente;
- i. Todo otro deber relacionado con su rol, que determine la Directiva de la AFAEB por mayoría absoluta de sus miembros.

El directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entradas y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que la asociación tenga que efectuar, lo que harán el Presidente y Tesorero obrando conjuntamente.

Los directores responderán en forma solidaria y hasta de la culpa leve, en el ejercicio de la administración de la asociación, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

ARTÍCULO 20°

Serán obligaciones de todo director de la AFAEB:

- a) Dar cumplimiento estricto a los principios y normas regulados en los presentes estatutos y velar por su cumplimiento en sus bases regionales respectivas;
- b) Reemplazar al o la Secretario/a o al o la Tesorer/a en sus ausencias ocasionales o cuando se le requiera, a elección de la directiva;
- c) Velar por el correcto funcionamiento de las comisiones de trabajo de la AFAEB;
- d) Participar en actividades formales de la institución en representación de la AFAEB
- e) Todas aquellas tareas o labores que acuerde la asamblea ordinaria correspondiente por la mayoría absoluta de sus integrantes.

TÍTULO V

DE LOS ASOCIADOS/AS

ARTÍCULO 21°

Serán asociados/as de la AFAEB todo funcionario/a de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas cuya solicitud de ingreso haya sido aceptada por el Directorio Regional correspondiente y que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Antigüedad mínima de seis meses como funcionario/a del servicio;
- b) No estar en ejercicio de un cargo de primer o segundo nivel jerárquico de Alta Dirección Pública;
- c) No presentar en su hoja de vida funcionaria, sanciones por maltrato, acoso laboral y/o sexual;
- d) No tener sentencia firme en su contra por Violencia Intrafamiliar (VIF), sea ante tribunal ordinario penal o de familia;

En caso de inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente respecto los literales c) y d) anteriores, el asociado/a dejará de pleno derecho de pertenecer a la AFAEB. Para el caso del literal b), se le suspenderá el ejercicio de sus derechos y deberes hasta el término de la incompatibilidad, salvo el deber de aporte de la cuota ordinaria o extraordinaria que deberá seguir enterándose según lo establecido los literales e) y f) del artículo 23° de estos estatutos.

El Directorio deberá llevar un registro completo de los asociados en el registro de formato papel como en formato digital.

La afiliación y desafiliación a la AFAEB constituirá un acto libre, personal, voluntario e indelegable, cuya intención deberá manifestarse por correo electrónico dirigida al Presidente Nacional de la AFAEB.

ARTÍCULO 22°

El funcionario/a interesado/a deberá presentar, ante el Secretario/a de la Dirección Regional correspondiente, una solicitud de ingreso en el formato establecido por la Dirección Nacional de la AFAEB.

La Secretaría regional comunicará vía correo electrónico a sus asociados/as la solicitud de ingreso, otorgando un plazo de tres días hábiles para la presentación de reparos en el formato que elaborará para estos efectos la Dirección Nacional de la AFAEB. De existir reparos, se llamará a asamblea extraordinaria para resolver la incorporación, de lo contrario se dará por aceptada de forma automática.

El acuerdo de aceptación o rechazo de la solicitud en Asamblea Extraordinaria deberá ser tomado por la mayoría absoluta de la asamblea, dejándose constancia de ello en acta. Si no se aceptare el ingreso del postulante, se indicarán en el acta las razones del rechazo y además, se le comunicará por escrito dentro de los cinco días siguientes al del acuerdo y el fundamento que la motiva. Si se estimare que el rechazo no fue debidamente fundado, el afectado podrá reclamar, en primera instancia, ante la Directiva Nacional de la AFAEB y, en segunda instancia, ante su Tribunal de Ética y Disciplina.

ARTÍCULO 23°

Son deberes de los asociados/as:

- a. Cumplir estrictamente con las finalidades, principios y normas establecidas en estos Estatutos;
- b. Informarse sobre las materias sometidas a su conocimiento por la Asamblea Ordinaria, Extraordinaria o la Directiva de la AFAEB, sea regional o nacional;
- c. Participar de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, así como de cualquier otra instancia convocada formalmente por la Directiva de la AFAEB, sea regional o nacional;
- d. Entregar información a la Directiva de la AFAEB siempre que le sea requerido en los términos establecidos en el literal e) del artículo 13° de estos Estatutos;
- e. Pagar mensualmente a la AFAEB un uno por ciento del sueldo base y un dos por ciento sólo al momento de la incorporación a la AFAEB, lo que para todos los efectos legales constituye la cuota sindical;
- f. El pago de la cuota extraordinaria establecida en el artículo 24° de estos Estatutos;
- g. Servir con eficiencia y dedicación los cargos para los cuales sean designados y cumplir las tareas que se les encomienden;
- h. Actualizar información de sus datos personales y laborales en el registro de la AFAEB y dar aviso a la directiva cuando estos sufran modificación;
- i. Cumplir siempre las resoluciones que adopte la Asamblea Ordinaria, Extraordinaria o cualquiera de los organismos que tienen facultad para decidir sobre determinados asuntos, entre ellos, el Tribunal de Ética y Disciplina, Comisión Electoral o la Comisión Revisora de Cuentas.

Será considerada como agravante por el Tribunal de Ética y Disciplina de la AFAEB, el incumplimiento reiterado de los literales c), d), e) y f) anteriores.

ARTÍCULO 24°

Son derechos de los asociados/as:

- a. Participar con derecho a voz y voto en las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias;
- b. Elegir y ser elegido para servir los cargos directivos de la AFAEB en conformidad a las disposiciones de estos Estatutos;
- c. Presentar cualquier proyecto o proposición a consideración del Directorio de la AFAEB, el que decidirá su inclusión en la tabla de la Asamblea General Ordinaria. La solicitud debe ser enviada como máximo antes de las 24 horas al inicio de la Asamblea al correo electrónico de la Asociación;
- d. Imponerse de los Libros de Actas, de Contabilidad, Registro de Asociados/as y, en general, de cualquier documento que tenga en sus registros escritos y/o digitales la Directiva de la

AFAEB. Para efectos de este artículo, sin embargo, la Directiva deberá siempre tener presentes las reglas sobre confidencialidad de la información, sea respecto de información personal contenida en estos registros de cualquier asociado/a, sea de procedimientos administrativos o judiciales vigentes a la fecha de la solicitud;

- e. Participar en las actividades que programen los diversos organismos, departamentos y comisiones de la AFAEB;
- f. Ser asistidos y/o representados técnicamente por la Directiva de la AFAEB o los asesores de que ésta disponga para materias jurídicas, económicas, psicológicas o cualquier otra que la Asamblea Ordinaria determine pertinente al aprobar el PGDA.

Para el caso de asistencia jurídica establecido en el literal f) anterior, cuando se trate de un conflicto jurídico entre dos o más asociados/as, la Directiva de la AFAEB siempre deberá priorizar la defensa de intereses del funcionario sin rango de jefatura, salvo que la Asamblea Ordinaria por la mayoría de sus miembros presentes determine lo contrario para el caso específico que se someta a su votación.

De todas formas, por razones fundadas que deberán constar por escrito, la Directiva de la AFAEB podrá negarse a asistir jurídicamente a uno o más asociados/as en el caso del inciso anterior, salvo que la Asamblea Ordinaria por la mayoría de sus miembros presentes determine lo contrario para el caso específico que se someta a su votación.

ARTÍCULO 25°

La Asamblea Extraordinaria podrá establecer el cobro de una cuota extraordinaria en conformidad con las siguientes reglas:

- a. La cuota extraordinaria sólo puede cobrarse por tres meses consecutivos en un periodo de doce meses y no puede cobrarse más allá de la vigencia de la Directiva;
- b. La cuota extraordinaria no puede exceder el cinco por ciento del sueldo base mensual de los asociados/as;
- c. Deberá constar en el acta de la Asamblea Extraordinaria, clara y expresamente, el o los fines para los cuales se utilizará la cuota extraordinaria. Su uso indebido será considerado agravante por el Tribunal de Ética y Disciplina de la AFAEB.

Para la aprobación de la cuota extraordinaria del presente artículo se requerirá del acuerdo de, al menos, los dos tercios de los asistentes a la Asamblea Extraordinaria. La regla de votación serán las mismas que las establecidas en estos Estatutos para la elección de la Directiva de la AFAEB.

ARTÍCULO 26°

La calidad de asociado/a se pierde:

- a. Por muerte;
- b. Por renuncia expresa por escrito;

- c. En caso de inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente respecto los literales c) y d) del artículo 21° de estos Estatutos;
- d. Por resolución firme y ejecutoriada del Tribunal de Ética y Disciplina de la AFAEB;
- e. Por las demás causales que establece la ley.

TITULO VI

DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 27°

El Directorio Nacional de la AFAEB podrá cumplir sus finalidades asesorado por Comisiones, las que estarán compuestas por, al menos, dos asociados/as y un Director/a Nacional o Regional que se designe para estos efectos, salvo las reglas especiales que determinen estos estatutos para alguna comisión específica.

La composición de las Comisiones del presente título, o de cualquier otra que se considere necesaria, se establecerán en la primera Asamblea Ordinaria Nacional del año calendario por la mayoría absoluta de sus miembros.

En cualquier caso, toda Comisión deberá designar un secretario de actas, quién dejará registro por escrito de las reuniones que se realicen, en formato papel y digital.

ARTÍCULO 28°

Comisión Revisora de Cuentas. La Comisión Revisora de Cuentas estará compuesta por un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco, quienes durarán dos años en su cargo.

Al menos un integrante de la Dirección Nacional de la AFAEB, que no sea su Tesorero/a, debe integrar esta comisión. Para poder integrar, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Tener una antigüedad como asociado/ de la AFAEB mayor a 5 años;
2. Tener al día el pago de cuotas sindicales y no tener amonestaciones o sanciones por inasistencia injustificada a las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias correspondientes;
3. No tener sanciones disciplinarias de la AFAEB o de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas por faltas a la probidad en el uso de recursos institucionales o cualquier otra infracción administrativa relacionada. En caso de encontrarse con un procedimiento en curso, se le suspenderá el ejercicio del cargo hasta la resolución firme del proceso.

La Comisión tendrá las siguientes facultades y deberes:

- a. Revisar anualmente la contabilidad y los comprobantes de ingresos y egresos que el Tesorero debe poner a su disposición, como, asimismo, inspeccionar las cuentas corrientes bancarias y de ahorros;

- b. Comprobar la exactitud del inventario de los bienes de la AFAEB. El Tesorero está obligado a proporcionar a la Comisión todos los antecedentes necesarios para que ésta pueda cumplir eficazmente su cometido;
- c. Entregar al Tesorero, con al menos 72 horas de anticipación a la fecha que éste lo requiera, la información establecida en el punto iii), del literal c), del artículo 13° de estos estatutos.

Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión, con el acuerdo de la mayoría de sus miembros en ejercicio, podrá hacerse asesorar por un Contador, cuyos honorarios serán siempre de costo de la AFAEB.

ARTÍCULO 29°

Comisión Electoral. La Comisión Electoral estará compuesta por un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco, debiendo ser uno de ellos un miembro de la Directiva Nacional de la AFAEB.

La Comisión tendrá las siguientes facultades y deberes:

- a. Implementar toda elección y/o votación que establezcan estos Estatutos;
- b. Impartir las órdenes e instrucciones que estime pertinentes para llevar adelante su mandato, sea a los asociados/as o a la Directiva de la AFAEB;
- c. Crear, gestionar y mantener un correo electrónico cuyo único fin sea la comunicación con los asociados/as para el correcto y eficaz cumplimiento de su mandato;
- d. Llevar siempre un registro escrito de sus actuaciones. Las reuniones que se realicen para el ejercicio de sus funciones quedarán registradas en actas, en formato papel y en digital, que serán firmadas por todos sus integrantes presentes.
- e. Crear, gestionar y mantener una plataforma on line para cumplir con las instancias informativas y de opinión establecidas en el artículo 14° de estos Estatutos;
- f. Coordinar la asistencia de un ministro de fe, ejecutar el acto eleccionario, certificar los resultados del mismo y, en general, garantizar el fiel cumplimiento de las normas, principios y fines establecidos en estos Estatutos.
- g. Para efectos de lo establecido en el numeral iii, de la letra c), del artículo 14° de estos Estatutos, la Comisión Electoral, además, podrá:
 - i. Emitir las reglas que crea pertinentes para dar cumplimiento a los fines, principios y normas de estos Estatutos respecto de los procesos eleccionarios. Contra las reglas que establezca la Comisión Electoral únicamente se podrá reclamar con la firma de, al menos, el veinte por ciento de los asociados/as de la AFAEB. El documento de reclamo deberá indicar claramente las reglas que desea anular, modificar o complementar, y deberá presentarlo ante la Directiva de la AFAEB dentro de las 48 horas siguientes a la notificación pública de la o las reglas a reclamar. La Directiva Nacional citará a Asamblea Extraordinaria para tomar una

decisión sobre el asunto reclamado, el que será decidido por la mayoría absoluta de los miembros presentes.

- ii. Pronunciarse respecto de cualquier acto comunicativo realizado por un candidato/a que, durante el proceso electoral, menoscabe la integridad psicológica, la honra, la intimidad o la identidad de cualquier otro candidato/a, asociado/a y/o funcionario/a de la institución. Para estos efectos, la Comisión Electoral deberá:
 1. Identificar con claridad el o los actos comunicativos denigratorios, vulneratorios o atentatorios;
 2. Establecer por escrito las razones o fundamentos de su parecer. Para estos efectos deberá, al menos:
 - a. Citar los antecedentes tenidos a la vista.
 - b. Citar la normativa infringida.
 - c. Escriturar la relación de los hechos.
 - d. Establecer alguna de las medidas establecidas en el punto iv. siguiente.
 3. Notificar al candidato/a del documento elaborado para efectos del punto ii.b anterior. Este documento deberá subirse a la plataforma web de la Comisión Electoral, como máximo, a las 24 horas siguientes de notificada al candidato/a que corresponda.
 4. Establecer una o más de las siguientes medidas:
 - a. Fijar una reunión de mediación entre el candidato/a y quien la Comisión Electoral considere pertinente.
 - b. Instruir al candidato/a la realización de disculpas públicas.
 - c. Sacar al asociado/a sancionado/a de la lista de candidatos/as posibles del proceso electoral.

En cualquier caso, la Comisión Electoral deberá sujetar su actuar estrictamente a lo establecido en estos estatutos y el Reglamento Electoral de la AFAEB.

TÍTULO VII

DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA

ARTÍCULO 30°

Tribunal de Ética y Disciplina. El Tribunal de Ética y Disciplina será de carácter autónomo, compuesto por cinco miembros en calidad de titulares y dos suplentes, los que serán elegidos por

votación directa y secreta de los asociados/as y durarán dos años en sus funciones. Cada asociado/a votará por una persona.

Para todos los efectos legales, el Tribunal de Ética y Disciplina se sujetará a las disposiciones del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República en lo referido a la garantía fundamental de un justo y racional procedimiento, a lo señalado en estos estatutos y lo establecido en el Reglamento de Ética y Disciplina de la AFAEB.

La elección se realizará en la misma oportunidad de la elección de los directores nacionales. Los elegidos/as asumirán sus cargos en la primera Asamblea Ordinaria que corresponda al año calendario en curso.

Corresponderá a la primera mayoría el cargo de Presidente, a la segunda de Vicepresidente y a la tercera, Secretario. Además de estos tres cargos, serán miembros titulares del Tribunal de Ética y Disciplina los que hayan obtenido la cuarta y quinta mayoría en la elección. La sexta y séptima mayorías serán miembros suplentes del Tribunal. En caso de empate se estará en primer lugar a la antigüedad en la AFAEB, después a la antigüedad en la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y finalmente, se decidirá por sorteo.

Los miembros suplentes reemplazarán a cualquiera de los titulares, en caso de impedimento temporal de éstos. En caso de renuncia, fallecimiento u otro impedimento permanente, procederá el reemplazo, previa declaración acordada por la unanimidad de los miembros en ejercicio del Tribunal. En primer término será llamado al reemplazo, el que obtuvo la sexta mayoría, y en segundo término, el otro suplente. Los suplentes no podrán desempeñar las funciones de Presidente, Vicepresidente y Secretario. En caso de renuncia, fallecimiento u otro impedimento permanente de cualquiera de estos tres cargos, se realizará una nueva elección para su reemplazo en los mismos términos establecidos para la elección de Directores de la AFAEB.

El quórum para sesionar será de tres miembros, y los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta.

En el caso de la sesión donde se pronunciará la sentencia del asociado/a inculcado/a, deberán asistir obligatoriamente la totalidad de sus miembros titulares. Si alguno de ellos no pudiere asistir por razones de fuerza mayor o caso fortuito, deberá informar previamente al Presidente o al Secretario del Tribunal de Ética y Disciplina de esta situación, a fin de que su lugar sea asumido en calidad temporal por el primer suplente. En todo caso, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los presentes.

El Tribunal de Ética y Disciplina ejercerá sus atribuciones y funciones en forma independiente y no dependerá administrativamente de ningún organismo de la AFAEB. Lo anterior es sin perjuicio del informe que sobre sus actividades deberá presentar ante la Asamblea Ordinaria en la primera sesión que realice en cada año calendario.

El Tribunal de Ética y Disciplina no actuará de oficio y sólo conocerá y fallará las causas que sean puestas en su conocimiento por la Directiva Nacional o Regional de la AFAEB, o a solicitud de cualquiera de sus asociados/as.

ARTÍCULO 31°

Los candidatos a integrar este Tribunal deberán podrán postularse por sí mismos o podrán ser propuestos por:

- a. El Directorio Nacional en ejercicio de la AFAEB, con un máximo de dos nombres, por la mayoría absoluta de sus integrantes;
- b. Por, a lo menos, 20 asociados/as;

De todas formas, el Directorio de la AFAEB deberá incentivar la postulación a los cargos del Tribunal de Ética y Disciplina para efectos de completar el número de miembros titulares y suplentes.

ARTÍCULO 32°

Los candidatos/as deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Tener una antigüedad como asociado/ de la AFAEB mayor a 5 años;
- b. No haber sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva;
- c. No tener sanciones disciplinarias de la AFAEB o de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.
- d. Tener al día el pago de cuotas sindicales y no tener amonestaciones o sanciones por inasistencia injustificada a las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias correspondientes;

ARTÍCULO 33°

Los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina cesarán en sus funciones por las siguientes causales:

- a. La pérdida de la calidad de asociado/a;
- b. Por muerte u otro impedimento definitivo;
- c. Por renuncia voluntaria;
- d. Por inasistencia a dos reuniones consecutivas, salvo justificación escrita presentada en forma previa a la reunión, y a juicio exclusivo del resto de los integrantes titulares del Tribunal; y
- e. Por incumplir de manera sobreviniente alguno de los requisitos de postulación establecidos en el artículo 32° de estos estatutos.

ARTÍCULO 34°

Recibida la denuncia se ordenará ponerla en conocimiento del inculpado. A contar de la notificación, el denunciado tendrá un plazo de diez días hábiles para responder a los cargos. Con la contestación o en su rebeldía, el Tribunal abrirá un término de veinte días hábiles para que se rindan o verifiquen las pruebas. El Tribunal de oficio podrá decretar todas las probanzas que estime convenientes. Las resoluciones se notificarán personalmente o por cartas certificadas. En

este último caso, la notificación se entenderá practicada el quinto día hábil a contar del despacho de la carta. El respectivo denunciante se considerará parte en la causa.

El Tribunal deberá fallar en un plazo máximo de sesenta días contados desde la fecha de recepción de la denuncia.

ARTÍCULO 35°

La sentencia del Tribunal de Ética y Disciplina:

- a. Deberá mencionar detalladamente los antecedentes y la normativa que tuvo a la vista para su decisión;
- b. Deberá contener una relación detallada de los hechos, particularmente, la relación causal entre los antecedentes que se tuvieron a la vista y la normativa supuestamente infringida;
- c. No será susceptible de apelación, ante ninguna autoridad jerárquica, sin perjuicio del recurso de reposición ante el mismo Tribunal y el que deberá interponerse dentro de un plazo de cinco días hábiles a contar de la notificación de la sanción. Si el Tribunal acuerda proponer a la Asamblea General la expulsión del socio, en el intertanto éste quedará con sus derechos y deberes suspendidos, salvo el deber de aporte obligatorio de la cuota sindical, sea ordinaria o extraordinaria.

ARTÍCULO 36°

El Tribunal podrá aplicar a los/as asociados/as cualquiera de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación escrita;
- b. Multa en dinero, la que no podrá ser superior a tres cuotas ordinarias, por primera vez, ni mayor a cinco cuotas ordinarias en caso de reincidencia, en un plazo no superior de 3 meses;
- c. Suspensión hasta por un año de sus derechos como asociado/a. En ningún caso el término de la suspensión hará exigible el pago retroactivo de algún beneficio al que tengan derecho los/as asociados/as de la AFAEB;
- d. Suspensión del derecho a ser elegido como miembro del Directorio Nacional o Directorios Regionales, según corresponda, hasta por un lapso de cinco años, contado desde la fecha en que quede a firme la resolución de la autoridad competente, y;
- e. Proponer a la Asamblea Ordinaria la expulsión, quién decidirá por la mayoría absoluta de sus miembros con las cuotas al día en votación secreta y unipersonal. En caso que la Asamblea Ordinaria rechace la propuesta de expulsión efectuada por el Tribunal, podrá ésta aplicar una sanción menor. El socio expulsado no podrá solicitar su reintegro sino después de un año de esta expulsión.

En el caso que al infractor se le aplicare alguna de las sanciones indicadas en las letras b) y c) precedentes, y ellas no se ejecutaren total o parcialmente por renuncia del socio, el cumplimiento de la sanción quedará suspendida por el término de cinco años, a contar de la fecha de la sentencia.

Si el infractor ingresare nuevamente como socio, dentro del plazo mencionado, deberá cumplir con el todo o parte de la sanción, en su caso, a partir de su nueva incorporación.

El Tribunal de Ética y Disciplina deberá tener especialmente a la vista para establecer la cuantía de la sanción, las causales eximentes, atenuantes o agravantes de responsabilidad disciplinaria que sean pertinentes.

ARTÍCULO 37°

Las causas se tramitarán en un expediente en el que se dejará constancia de todo lo obrado. Las actas deberán ser firmadas por todas las personas que hayan participado en la respectiva diligencia. En las sentencias se dejará constancia de los votos de minoría.

ARTÍCULO 38°

Las copias de las sentencias del Tribunal deberán ser enviadas al Directorio Nacional de la AFAEB y en el caso de aplicarse las sanciones señaladas en las letras c) y d) del artículo 36°, la resolución deberá ser publicada en los canales de comunicación internos de la AFAEB.

TÍTULO VII

DE LA CENSURA

ARTÍCULO 39°

Podrá solicitarse la censura general del Directorio Nacional o Regional de la AFAEB, o de uno o más directores regionales o nacionales en específico, en los términos establecidos en los artículos 26°, 27° y 28° de la ley 19.296, y conforme a las siguientes reglas:

- a) La petición de censura se formulará, a lo menos, por el veinte por ciento del total de los socios de la AFAEB para el caso de la Dirección Nacional y el cuarenta por ciento para el caso de la Dirección Regional correspondiente, y se basará en cargos fundados y concretos, los que deberán constar en la respectiva solicitud vía formato elaborado por la Dirección Nacional de la asociación;
- b) La petición de censura deberá ser aprobada por la mayoría absoluta del total de los afiliados a la asociación con derecho a voto a nivel Nacional o Regional según corresponda, en votación secreta, que se verificará ante un ministro de fe;
- c) La Dirección Nacional o Regional de la AFAEB, deberá dar a conocer la petición a los asociados/as con no menos de dos días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, la que se realizará en Asamblea Extraordinaria convocada especialmente para estos efectos. En dicha instancia, un representante de los solicitantes expondrá la petición y, acto seguido, el/la o los/as censurados/as expondrán su defensa. Actuará a modo de ministro de fé, el presidente del Tribunal de Ética y Disciplina o quien haga sus veces en caso de ausencia;
- d) La censura operará de pleno derecho y para todos los efectos legales, una vez se envíe ante la Inspección del Trabajo el acta firmada de la Asamblea Extraordinaria correspondiente

por el ministro de fé del proceso. Una vez firme el proceso, debe ser comunicado por los canales institucionales de la AFAEB a todos sus asociados/as.

TÍTULO IX

DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 39°

El patrimonio de la AFAEB estará compuesto por:

- a. Las cuotas de ingreso. La Asamblea Ordinaria fijará la cuota que deberá pagar quien ingrese a la AFAEB. Su monto no será inferior a una ni superior a dos cuotas ordinarias mensuales de las que se fijan en la letra siguiente, vigente a la fecha de ingreso del asociado/a respectivo.
- b. Las cuotas ordinarias mensuales. Estas serán fijadas por la Asamblea Ordinaria y no podrán superar el uno por ciento del sueldo base del grado respectivo, incluidas las cotizaciones que se deban efectuar a las organizaciones a que pertenezca la Asociación, y serán descontadas por planilla.
- c. Las cuotas extraordinarias. Estas cuotas se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas y serán aprobadas por la Asamblea Ordinaria, mediante voto secreto, con la voluntad conforme a la mayoría absoluta de sus afiliados.
- d. Las donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte que se le hicieran;
- e. Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, que adquiriera a cualquier título, modo o condición;
- f. Los frutos e intereses de sus bienes;
- g. El producto de la enajenación de sus activos;
- h. Las multas cobradas a los asociados en conformidad a estos estatutos, y;
- i. Los demás bienes o recursos que la asociación obtenga a cualquier título.

ARTÍCULO 40°

La administración de los bienes que formen el patrimonio de la AFAEB corresponderá al Directorio Nacional, quienes responderán en forma solidaria y hasta de la culpa leve, en el ejercicio de tal administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

El patrimonio de la asociación será de su exclusivo dominio y no pertenecerá, en todo ni en parte a sus asociados/as.

ARTÍCULO 41°

Los recursos de la AFAEB sólo podrán emplearse en el cumplimiento de los fines de esta Asociación. Para estos efectos, se deberá dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en el literal c) del artículo 13° de estos Estatutos.

La AFAEB llevará un libro de ingresos, egresos y uno de inventario que estarán a cargo del Tesorero, en formato papel y digital.

TÍTULO IX

DE LA DISOLUCIÓN

ARTÍCULO 42°

En caso de disolución de la AFAEB, sus bienes pasarán a formar parte de la Federación Nacional de Trabajadores de la Educación (FENAEDUP).

CERTIFICACIÓN

La Ministra de Fe que suscribe, certifica que el presente estatuto fue leído y aprobado en asamblea de constitución de fecha XX de xxxxxxxxxxxx de 2023.
